

Xalapa, Veracruz, 20 de noviembre de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 31 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos a analizar en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios de la ciudadanía, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración el orden propuesto de los proyectos para, previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Muy bien, aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 738 de este año, promovido por Mara Yamileth Chama Villa, quien controvierte el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 31, por el que declaró improcedentes las medidas cautelares que solicitó.

La actora pretende que se revoque el acuerdo plenario y en plenitud de jurisdicción se ordenen procedentes las medidas cautelares, pese a que ya existe un pronunciamiento sobre las mismas en la vía administrativa sancionadora.

Para la ponencia los agravios son infundados, porque cuando existen varios procedimientos sobre los mismos hechos, con objetivos distintos, uno para sancionar y otro para restituir derechos, las medidas cautelares que queden firmes deben ser respetadas por todas las autoridades, sin importar la vía en que se dictaron. Es decir, mientras no cambie la situación real o jurídica, esas medidas no pueden modificarse, sustituirse ni revocarse, incluso en casos de violencia política por razón de género.

Así, cuando convergen dos procedimientos derivados de los mismos hechos, las medidas que adquieren definitividad, con independencia de la vía, resultan vinculantes para todas las autoridades, como ocurre en este caso, porque al no existir una variante fáctica o jurídica no pueden modificarse, revocarse o anularse en observancia a los principios de certeza y legalidad.

De ahí que resulte conforme a derecho la decisión del Tribunal local en desestimar la procedencia de las medidas cautelares al encontrarse firmes las ya dictadas por la autoridad administrativa en el procedimiento especial sancionador. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Magistradas, si me lo permiten para posicionarme respecto a este juicio de la ciudadanía 738, en el que como lo hemos escuchado en la cuenta se está proponiendo confirmar la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en razón de que se considera que hay un pronunciamiento por parte del Organismo Público Local Electoral, en el sentido de haber otorgado algunas medidas cautelares y haber negado otras en torno a lo solicitado por la hoy actora.

En mi consideración, estimo que la razón que se sustenta en establecer que se trata de una decisión firme, lleva a no poderse pronunciar respecto de esta solicitud de medidas cautelares, me parece, a mi juicio, que parte de una premisa inexacta, porque si bien es cierto como lo escuchamos en la cuenta se sostiene que cuando se han otorgado medidas, éstas deben ser respetadas y acatadas por las demás autoridades, con lo cual coincido, es decir, cuando se otorgan medidas cautelares como en este caso pues obviamente todas las autoridades estarán obligadas o vinculadas a respetarlas.

Sin embargo, en este caso hay una particularidad. El Organismo Público Electoral del cúmulo de medidas que solicitaron que consistían fundamentalmente en el retiro de publicaciones alojadas en distintos links, determinó procedente conceder el retiro de algunas de ellas y otras las estimó improcedentes.

Aquí habría que considerar, primero, que esa determinación adoptada por el OPLE es una decisión que se circunscribe a un procedimiento especial sancionador y, en el caso, lo que nosotros estamos conociendo es un juicio de la ciudadanía desde la instancia local; es decir, como es válido considerarlo, esta posibilidad de conocer de asuntos relacionados con Violencia Política en Razón de Género por dos vías; es decir, la vía administrativa, que es el procedimiento especial sancionador, y también poder instaurar la vía del juicio de la ciudadanía.

¿Por qué razón se ha estimado de esta forma? Porque la finalidad de ambos procedimientos es distinta.

En el procedimiento especial sancionador, incluso como su nombre lo indica, la finalidad fundamental es sancionar a aquellas personas que hayan desplegado conductas que afecten a los derechos de las mujeres cometiendo Violencia Política en Razón de Género. Esa es la finalidad fundamental del procedimiento especial sancionador.

En tanto que el juicio de la ciudadanía tiene como fin tutelar justo el ejercicio de los derechos político-electorales, en este caso de las mujeres.

Se trata de dos procedimientos distintos que corren incluso por cuerda separada, por vías distintas y, por lo tanto, una determinación o determinaciones que se adopten en un procedimiento no pueden tener el efecto de incidir en un procedimiento distinto como sería el juicio ciudadano; es decir, las decisiones, las actuaciones que se adopten en un procedimiento especial sancionador no condicionan el juicio de la ciudadanía.

Por ello incluso, insisto, se ha adoptado el criterio de que es factible promover acciones tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional por estos dos mecanismos que he mencionado, el procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía.

Por ello, me parece que si en el caso lo que ahora se está determinando está sustentado en que el Organismo Público Local, es decir la administrativa, ya se pronunció respecto de la solicitud de medidas, me parece que eso no es de la entidad suficiente para impedir que en la vía del juicio de la ciudadanía se haga el análisis correspondiente de la solicitud de adopción de medidas cautelares. Como lo mencioné, el Organismo Público Local decidió otorgar medidas cautelares respecto a un número específico de publicaciones.

Ahí coincido en que resulta ocioso pedirle a la autoridad jurisdiccional, cuando ya se adoptaron estas medidas, se concedieron, la quejosa alcanzó su pretensión, resulta efectivamente ocioso que el tribunal vuelva a hacer un análisis respecto de lo que ya fue concedido, porque

además de, obviamente, correr el riesgo de que se emitan determinaciones contradictorias, podría incluso llegarse a hacer en perjuicio de la ciudadana que ya fue beneficiada con el otorgamiento de estas medidas cautelares. Sin embargo, en este mismo procedimiento administrativo sancionador, respecto de otras publicaciones, se estimó que era improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Por consecuencia, me parece que, dado que se trata, insisto, de vías distintas, el Tribunal local estaba en posibilidades de hacer un análisis respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares que le estaban solicitando.

Es decir, como lo mencioné, en el juicio de la ciudadanía no podía estimarse o no puede estimarse que, dado que ya hubo un pronunciamiento, esto impide al Tribunal local hacer un análisis de la solicitud que le formularon en vía del juicio ciudadano.

Por esa razón es que no comparto la propuesta que se pone a nuestra consideración, porque estimo que el establecer que hay una determinación de la autoridad administrativo electoral que quedó definitiva y firme, y que esto tenga como consecuencia impedirle al tribunal hacer el análisis en una vía distinta, como es el juicio de la ciudadanía. Me parece que estamos pasando por alto, insisto, que se trata de dos mecanismos que corren de manera independiente por cuerda separada y que no se condicionan uno al otro.

Por esa razón es que, diciendo de la propuesta, porque a mi juicio — reitero—, de aquellas medidas que no han sido concedidas, el Tribunal local está en aptitud de hacer un análisis para poder determinar si es viable o no conceder las medidas cautelares que le fueron solicitadas.

Es decir, la definitividad y firmeza sólo aplicaría si lo que pretendiera la actora en esta instancia fuera controvertir la decisión del Organismo Público Local de haber negado la concesión de esas medidas, como una actuación dentro del propio procedimiento especial sancionador.

Ahí, si ella pretendía controvertir la determinación del Organismo Público Local, evidentemente, coincido, tendría que haberlo hecho de manera oportuna.

Pero, lo que nosotros tenemos en este asunto no es una pretensión de la actora de inconformarse de la decisión adoptada por el Organismo Público Electoral. Estamos ante una solicitud que le formula al Tribunal local de que adopte medidas cautelares. Por lo tanto, en mi juicio, el Tribunal tiene esa obligación de pronunciarse respecto de esa solicitud.

Tan es así que esta misma sala regional, en sesiones previas, resolvió el juicio de la ciudadanía 350, en el que se estableció que sí existe esa obligación por parte del Tribunal local de emitir el pronunciamiento respecto de la solicitud que le formulen de la adopción de medidas cautelares.

Por tanto, me parece que siguiendo esa línea, evidentemente en este caso específico también, dado que hay medidas cautelares que pueden ser en su caso concedidas, si el Tribunal al hacer el análisis llega a la conclusión de que es factible su concesión, creo que está, entonces, obligado a hacer ese análisis y con base en él pronunciarse respecto a la procedencia o no, y no señalar que ya no puede hacer ese pronunciamiento porque ya lo hizo el OPLE.

Insisto, dado que no se trata del mismo procedimiento, sino de un procedimiento administrativo y un juicio, también en el juicio tenía que emitirse el pronunciamiento que le fue solicitado, como ya lo fue en el procedimiento especial sancionador.

Entonces, marcadas estas diferencias, es por lo que reitero muy respetuosamente, también reconociendo el trabajo de la magistrada Eva Barrientos, pues me apartaría de la propuesta que se pone en nuestra consideración.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrado.

Magistrada, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, presidenta, magistrado, Secretaria y todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Me gustaría también posicionarme respecto a este JDC-738 y otros más, adelante que también se van a discutir en esta sesión con la misma temática, pero bueno, ahorita estamos discutiendo el 738, porque se me hace muy interesante fijar el criterio qué pasa cuando se solicitan medidas cautelares, tanto en el PES como en el JDC, y son exactamente las mismas, y deben de quedar firmes las que ya emitió alguna autoridad, en este caso las que emitió el OPLE Veracruz.

¿Cuál es el contexto de este asunto? Se origina a partir de la presentación de un juicio de la ciudadanía y una queja simultánea ante el Tribunal Electoral de Veracruz y el OPLE de Veracruz, por la presunta comisión de Violencia Política en Razón de Género, derivado de diversas publicaciones difundidas, en su mayoría, por medios de comunicación. En ambas vías la parte actora solicitó como medidas cautelares que se ordenara el retiro de las publicaciones.

El OPLE Veracruz al sustanciar la queja analiza las diversas solicitudes de medidas cautelares y determina la procedencia de unas y la improcedencia de otras. Y, efectivamente, ante esta conducta o esta actuación del OPLE Veracruz, la ahora actora pues no impugna absolutamente nada, es decir, no impugna aquellas determinaciones en las cuales fueron improcedentes las medidas cautelares.

Ahora la parte, por su parte, el Tribunal responsable en el juicio de la ciudadanía al advertir que se trata de las mismas medidas cautelares, dice, bueno, lo que señala es que ya el OPLE, y se refiere a las determinaciones del OPLE, ya otorgó, en estas ya otorgó las medidas y en estas no.

A consideración de la actora, y por eso es que viene aquí a plantear eso, considera que son dos vías distintas y, por tanto, aunque en uno ya se hayan determinado otorgar medidas cautelares para ellas se tienen que volver a analizar en el juicio de la ciudadanía que tenía el Tribunal Electoral de Veracruz.

¿Por qué considero que debe confirmarse el acuerdo impugnado del Tribunal de Veracruz? Estimo que al existir ya un pronunciamiento de la autoridad administrativa, y vuelvo a repetir porque me parece que es el dato relevante, son exactamente las mismas medidas cautelares solicitadas en el juicio de la ciudadanía, el Tribunal Electoral ya estaba

impedido para pronunciarse pues ya habían adquirido definitividad y firmeza. ¿Por qué? Porque, reitero, no las impugnó en su momento la actora, y además porque finalmente pudo haberlo hecho porque finalmente también el propio Tribunal de Veracruz es el que iba a resolver el propio Procedimiento Especial Sancionador.

En efecto, no pierdo de vista, como bien lo señala y también con el respeto también al criterio del magistrado Troncoso, no pierdo de vista que la Sala Superior ya estableció que hay dos vías para impugnar la Violencia Política por Razón de Género: una, que es el procedimiento especial sancionador, y la otra que desde luego es el juicio de la ciudadanía, pero me parece que son finalidades distintas.

En la jurisprudencia que estableció la Sala Superior se establece que procede del PES o el JDC dependiendo de la finalidad, es decir, va a proceder el JDC cuando la presuntamente violentada quiera que se le restituya el derecho que le fue violado; y el Procedimiento Especial Sancionador cuando quiera que se sancione a quien está acusando de haberla violentado.

Pero me parece que las medidas cautelares siguen una finalidad distinta. ¿Cuál es la finalidad de las medidas cautelares o el objetivo? Es prevenir que una conducta ilícita o posiblemente ilícita continúe o se repita afectando derechos e intereses a diferencia de la pretensión final. Me parece que son cuestiones diferentes; por tanto, si ya lo adoptó, en este caso ya hizo el análisis el OPLE y no fue impugnado, me parece que debe de quedar firme.

En este caso, cuando convergen dos procedimientos derivados de los mismos hechos, las medidas que adquieren definitividad, con independencia de la vía, resulta vinculante, me parece, para todas las autoridades, porque si no, me parece que interpretar lo contrario implicaría pronunciamientos independientes e indefinidos sobre las mismas medidas cautelares que parten de los mismos hechos, lo cual me parece que afectaría el principio de certeza y seguridad jurídica.

En esencia, y vuelvo a repetir, también con el respeto al criterio del magistrado Troncoso, es porque, en este caso, les propongo confirmar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrada.

Yo nada más muy breve, para posicionarme también, yo acompaño el proyecto por las razones que ya la magistrada Eva ha mencionado y también porque creo que, si las medidas no fueron impugnadas en su momento, quedaron firmes y al ser las mismas medidas.

Si bien también concuerdo con el magistrado en que son dos procedimientos distintos: el procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía, que son totalmente distintos, estoy de acuerdo en que en los casos de violencia política de género si bien se debe de juzgar con esta perspectiva de género y que son vías separadas, también es importante observar que si ya las medidas causaron definitividad, en el caso del juicio de la ciudadanía podría darse el contexto en que éstas podrían ser independientes, pero también la resolución podría ser contraria a lo que ya está definitivo.

Entonces, también por estas razones creo que hay que darle certeza a la posible víctima, en este caso, y por eso acompaño el proyecto, apartándome de las razones también por las que ha comentado el magistrado Troncoso.

Y, bueno, con eso, si no hay más intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En contra del proyecto, y de ser aprobado, dadas las posturas que se han fijado, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 739 del presente año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 738, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo.- Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Secretario Ángel Miguel Sebastián Barajas, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Miguel Sebastián Barajas: Con su venia magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta de forma conjunta con los juicios de la ciudadanía 737 y 739 de 2025 promovidos en contra de los acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral de Veracruz en los cuales se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Se propone confirmar la improcedencia de dichas medidas al resultar infundados los agravios de la actora. Ello, porque sobre los mismos actos se presentaron de forma simultánea juicio de la ciudadanía y procedimiento especial sancionador y previo al pronunciamiento de las medidas cautelares por parte del Tribunal local la autoridad

administrativa ya se había pronunciado sobre ellas, por lo cual para evitar pronunciamientos contradictorios al encontrarse firmes los actos de la autoridad administrativa, la negativa de conceder las medidas cautelares por parte del Tribunal fue correcta.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración.

Adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrada.

Bueno, sólo para señalar que dada la identidad de estos proyectos que ahora nos han puesto a consideración, que acaba de dar cuenta el secretario, insisto, dada la identidad que tiene con el que previamente resolvimos, el 738, en el que igualmente se trata de esta controversia en la que el Tribunal local negó la concesión de medidas con base en que el OPLE ya las había otorgado, por las razones que ya expuse, pues, anuncio que votaría en contra de las propuestas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrado.

Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Sí, yo para anunciar que, igual por las razones que acabo de dar respecto al asunto que acabamos de votar de mi ponencia y que son las mismas razones esenciales de sus dos proyectos, yo acompaño en sus términos sus proyectos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Muchas gracias, magistrada.

Por favor, secretaria general de acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En contra de los proyectos, igualmente, anunciando la emisión de un voto particular en cada uno de ellos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias. Tomo nota, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 737 y 739, ambos del presente año, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular en cada caso.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 737 y 739, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo.- Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos juicios de la ciudadanía en los siguientes términos:

Primero me refiero al juicio 736 de esta anualidad, promovido por Mara Yamileth Chama Villa, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de diversas medidas cautelares solicitadas por la actora.

A consideración del ponente, los agravios de la parte actora son infundados e inoperantes, pues el Tribunal local se pronunció respecto de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior es así, porque al analizar el acuerdo plenario impugnado, se advierte que la autoridad responsable señaló que de un total de 32 ligas electrónicas denunciadas, que contenían publicaciones atribuidas a periodistas, conductores de radio y diferentes perfiles de Facebook, en 20 ya se había pronunciado el Instituto Electoral local, en el sentido de conceder las medidas cautelares. Por lo tanto, ya había ordenado su retiro, conclusión que se comparte, pues en efecto, respecto de dichas medidas cautelares la actora alcanzó su pretensión.

Ahora bien, en cuanto a las 12 ligas electrónicas restantes, al realizar el análisis respectivo, la autoridad responsable consideró que en siete de ellas procedía el dictado de medidas cautelares al estimar que de su contenido se advertían mensajes con estereotipos de género, razón por la cual ordenó que fueran retiradas. Sin embargo, respecto de cinco publicaciones determinó que fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión periodística y crítica política, por lo tanto, era improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

En este sentido, la autoridad responsable sí expuso los argumentos por los cuales consideró que debían otorgarse las medidas cautelares en algunas publicaciones y negarse en otras.

Por último, sobre la omisión de pronunciarse sobre la solicitud a Facebook para que preservara toda la información vinculada a las publicaciones realizadas en dos perfiles denunciados, se consideran inoperantes los planteamientos porque la actora no señaló cuáles son las razones por las que dicha omisión le genera una afectación a sus derechos político-electorales.

Por estas y demás razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 740 de este año, promovido por una ciudadana quien se ostenta como Síndica Municipal del ayuntamiento de Espita, Yucatán, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, que confirmó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Política, que declaró improcedente la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizada por la actora en un procedimiento especial sancionador.

La ponencia propone revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local; lo anterior porque si bien la normativa aplicable no prevé expresamente la posibilidad de que la Oficialía Electoral certifique las pruebas aportadas en un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género.

Lo cierto es que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, los supuestos previstos en la norma no son limitativos, pues tal restricción sería contraria al objeto del propio ordenamiento, el cual señala que la finalidad de la Oficialía Electoral es dar fe de diversos actos y hechos, y no únicamente los vinculados al proceso electoral.

De ahí que una interpretación que limite el ejercicio de la Oficialía Electoral únicamente a los dos supuestos previstos en la norma sería contrario al derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia y en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.

Así, ante la falta de aplicación de la perspectiva de género, la indebida interpretación restrictiva del reglamento y la ausencia de la debida diligencia reforzada, se considera que la decisión del Tribunal Local vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora. Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en la misma.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, presidenta.

Solo para referirme rápidamente al JDC-736, que también es la misma temática si debe o no analizar el Tribunal Electoral de Veracruz las solicitudes de medidas cautelares cuando ya se pronunció el OPLE.

En este caso, la ponencia del magistrado Troncoso nos propone confirmar la sentencia, pero por diversas razones a los asuntos que ya aprobamos en este caso, porque sí hizo el análisis el Tribunal local de las medidas cautelares.

Entonces, a mí me parece que sí se debe confirmar, pero por diversas razones, por las razones que ya dimos nosotros en el otro, que en aras de repeticiones no las vuelvo a comentar, pero esa es la razón por las que yo, en este caso, no comparto las razones que señala el Magistrado Troncoso, igualmente le reitero el respeto a su criterio.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrada.

Magistrado, adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Sí, en efecto este asunto guarda también semejanza con los que previamente hemos resuelto, y yo solamente diría que la propuesta que está a su consideración y en congruencia con lo que ya expuse, está

construido sobre la base de establecer que el Tribunal local si tiene esa posibilidad y esa obligación, incluso de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Sin embargo, como también lo señale, en este asunto en particular, otorgó o determinó ya no pronunciarse respecto de 20 publicaciones que se solicitaba retirar, porque obviamente ya lo había concedido el OPLE, lo que, insisto, yo considero ajustado a derecho, porque finalmente si la pretensión de la actora era que como medida cautelar se retiraran esas publicaciones y ya se hizo, obviamente eso puede ser invocado por la autoridad para decir: dado que alcanzas tu pretensión ya no hay necesidad de volver a emitir un pronunciamiento en ese sentido.

Aquí hay una particularidad que me gustaría destacar que es respecto de 12 publicaciones, porque en este caso hubo una omisión por parte del OPLE de pronunciarse respecto de ellos, y aquí no los consideró, no se pronunció, no determinó si era procedente o no su retiro o conceder la medida cautelar y el Tribunal local advierte esta omisión; y, por lo tanto, obviamente hace el análisis correspondiente, determinando que respecto de siete publicaciones sí deberían concederse las medidas cautelares, cinco determinó que no eran procedentes, lo cual comparto.

Es decir, como lo escuchamos en la cuenta, en mi consideración fue un análisis correcto por parte del Tribunal y, por consecuencia, considero que es pertinente confirmar lo resuelto por el Tribunal local.

Por un lado, en las concedidas, porque, insisto ya se alcanzó la pretensión de la actora; y, en el segundo, porque estimo fue correcto el análisis efectuado por el Tribunal local.

Es cuando presidenta, magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias.

Si me permiten, simplemente para también mencionar que como ya en los tres asuntos que hemos votado, pues también coincide en algunos razonamientos respecto de si el procedimiento especial sancionador es vinculante respecto de aquellas medidas cautelares que ya fueron

estudiadas y que causaron firmeza, si es vinculante al juicio de la ciudadanía.

Por esas razones también voy con el proyecto respecto de confirmar, pero por estas razones distintas y por esta razón igual emitiría un voto particular por las razones que ya consideramos igual en este que acabo de comentar y por los otros tres que ya votamos.

Si no hay más intervenciones, secretaria general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del JDC-740 y en el JDC-736, en contra.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del JDC-740 y en contra del 736.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 736 de este año fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrada presidenta y de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 740 de este año, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín: magistrada, magistrado, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 736, procede entonces la elaboración de un engrose, y solicito a la secretaria general, por favor, nos indica quién corresponde su elaboración.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

De acuerdo con el orden de turnos, el engrose correspondería a la ponencia de su cargo. De igual forma, le consulto al magistrado ponente, José Antonio Troncoso Ávila, si desea presentar un voto particular.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Sí, incorporaría mi proyecto como voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

Muchas gracias. Por favor, tome nota de este voto y continuamos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 736, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo.- Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 740, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Segundo.- Como consecuencia, se revoca el acuerdo de 26 de septiembre del año en curso, emitido por la secretaría ejecutiva del instituto electoral local, relacionado con la petición de oficialía electoral.

Secretaría general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a dos juicios de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierten la omisión de resolver y una resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

En los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio de la ciudadanía 733, al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía 741, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a su presentación extemporánea.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, secretaria general.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en los medios de impugnación de cuenta, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 8 minutos, se da por concluida la sesión.

Gracias.

- - -o0o- - -